



Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S
DEMANDADO: NAFER JOSÉ ÁLVAREZ ZAPA
RADICACIÓN: 44001310300220200004000

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante en la que solicita se remita el proceso de la referencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, toda vez que en este, se inició proceso de reorganización empresarial, identificado con el radicado 44-001-31-03-001-2020-00076-00, razón por la cual solicita el envío del expediente a dicho juzgado, lo anterior acorde con el memorial radicado 04 de febrero de la presente anualidad, en el correo institucional de este despacho, por el apoderado de la parte demandada, quien en el mismo sentido solicita que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, así como lo ordenado en el auto antes mencionado, esgrimiendo la calidad de apoderado del promotor designado, se remita al Juzgado 1 Civil del Circuito de Riohacha al proceso identificado en líneas anteriores, el expediente de los procesos de ejecución que se hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización o que cursen en contra del señor NAFER JOSÉ ÁLVAREZ ZAPA.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

El apoderado de la parte demandada quien actúa en representación del promotor en el proceso de reorganización, solicita dar cumplimiento a la citada norma, como quiera que mediante auto de 15 de diciembre de 2020 proferido en el proceso identificado con el radicado 44-001-31-03-001-2020-00076-00 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, admitió proceso de reorganización empresarial como persona natural comerciante a la luz de la ley 1116 de 2006. Ahora bien, desde dicha fecha, es decir desde el auto de apertura del proceso de reorganización de 15 de diciembre de 2020, este despacho perdió competencia para seguir conociendo de este proceso¹ a la luz del artículo 20 ejusdem, en tanto establece que no podrán continuarse los procesos ejecutivos en curso y el juez declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a ello, por auto que no tendrá recurso alguno; no obstante observa este despacho que la última actuación realizada en el proceso de la referencia data de 11 de agosto de 2020 y que posterior a esto se evidencian son memoriales y un pase al despacho que no requiere declaratoria de nulidad alguna, pues es un trámite secretarial que no tiene injerencia procesal, por lo que en consecuencia se ordenará la remisión del expediente al mencionado juzgado en el estado en que se encuentra, dejándose a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas en este.

Se resalta que una determinación contraria a la adoptada, implicaría mantener suspendido el proceso, pues como antes se dejó sentando, el despacho perdió competencia para continuar con su adelantamiento, en perjuicio de las partes y de los fines que se persigue con el proceso de reorganización empresarial consignados en el artículo 1° ídem, el cual dispone que:

“El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia Civil 16880 18 de octubre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”.

Finalmente ha de indicarse que para el trámite de la solicitud formulada por el apoderado de la parte ejecutante y del promotor se tuvo en cuenta exclusivamente las disposiciones previstas en la Ley 1116 de 2006, sin aplicación de la normas que pudieren corresponder de los Decretos Legislativos 560 (reglamentado por el Decreto 842 de 2020) y 772 de 2020, pues no hay evidencia que el proceso de reorganización iniciado por el señor ÁLVAREZ ZAPA se esté tramitando con fundamento en dicha normatividad especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Remítase el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha en el estado en que se encuentra, dejándose a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese salida por el Sistema de Justicia Siglo XXI Web y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad658949829bdc4037d835e8cfc40d7251659a34249547ebff3d8f64e2d8132c**
Documento generado en 18/02/2021 04:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>